

17 de junio de 1993

Su Excelencia
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia ✓
E. S. D.

Señor Ministro:

Nos place por este medio saludarle, y a la vez darle respuesta a la Consulta que nos hizo llegar por vía de su Nota Nº.178/93/SG del 21 de mayo de 1993, la cual está relacionada con la viabilidad de la promulgación de la Ley Nº.2 de 1981.

Sobre el particular, debemos manifestarle que este Despacho tuvo la oportunidad de emitir su concepto al respecto, al contestar la consulta que nos formulara el Director Nacional de Gobiernos Locales, de la cual, le remitimos copia. En torno al criterio que en aquella ocasión sostuvimos, se nos hace indispensable aclarar y advertir, que ya nuestro más alto tribunal de justicia se ha pronunciado respecto de la validez de la promulgación de una ley con posterioridad a los seis (6) días siguientes al de su sanción, a que se refiere el artículo 167 de la Constitución Política actual, así como el artículo 145 (parte final) de la Constitución de 1972, bajo cuyo imperio se discutió, aprobó y sancionó la precitada Ley.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias de 22 de enero de 1963 y 16 de enero de 1968, señaló sin considerar mayores detalles, que una ley promulgada después de los seis días hábiles siguientes al de su sanción (refiriéndose al texto del artículo 133 de la Constitución de 1946, que es semejante a la parte final del artículo 145 de la Constitución de 1972), era inconstitucional porque "no fue promulgada dentro del término específico que ordena la Carta Fundamental."

De esta manera, si han de examinarse los requisitos de forma de la precitada Ley Nº.2 de 1981 a la Luz de las normas

constitucionales vigentes en ese momento (que es lo lógico), particularmente, la parte final del artículo 145 de la Constitución de 1972, y, si se adopta el criterio inflexible sostenido por la Corte, todo parece sugerir, que el aludido cuerpo normativo es inconstitucional, por no haber sido promulgada dentro de los seis días hábiles siguientes al de su sanción.

Corresponderá, en todo caso, a la Corte Suprema de Justicia, determinar si la precitada Ley es o no inconstitucional, si ésta llegase a promulgarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 (Numeral 1º) de la Constitución Nacional.

Esperamos, de esta forma, haber absuelto las inquietudes planteadas en su consulta y le reiteramos, asimismo, las seguridades de nuestro aprecio y respeto.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch.